

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76 001 31 03 009 2021-309-00

ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Avoca el despacho el conocimiento del presente asunto y procede en consecuencia, a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de la solicitud de ACCIÓN POPULAR, formulada por el señor **BERNARDO MARMOLEJO** en contra de **SURTIFAMILIAR S.A.**, representada legalmente por **HERNÁN VALENCIA ARBELÁEZ**.

Para ello el despacho previamente analiza el hecho de que con anterioridad, se propuso y obtuvo sentencia, en ACCIÓN POPULAR por estos mismos hechos contra el mismo accionado: Almacenes Surtifamiliar. En el trámite de dicha actuación se celebró un acuerdo a fin de finalizar la controversia y tal pacto se recogió en la Sentencia que la finalizó e hizo posteriormente tránsito a cosa juzgada.

Siendo así las cosas, debe el despacho proceder a rechazar el presente libelo, atendiendo el hecho de que se presenta un agotamiento de la Jurisdicción en acción popular, la cual tiene su fuente en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sala Plena, en providencia de 11 de septiembre de 2012, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO, unificó los distintos conceptos al respecto, de la siguiente manera:

“...De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁴, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. “

“...La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, 9 Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares...”

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda Acción Popular propuesta por el señor **BERNARDO MARMOLEJO** en contra de **SURTIFAMILIAR S.A.**, representada legalmente por señor **HERNÁN VALENCIA ARBELÁEZ**.

2.- En firme este auto, pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.

3.- Ordenase la devolución de los anexos que requiera el accionante, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ